

visión al Agente Fiscal para el pago de los intereses diez días antes, a más tardar, de las fechas indicadas para ello.

Art. 4.— El principal de estos bonos se pagará de los fondos consignados en el Art. 14 de la Ley N° 1590 de fecha 6 de Diciembre de 1947, reformada por la N° 1760 del 10 de Julio de 1948.

Art. 5.— Los bonos autorizados por el presente Decreto serán negociados a la par por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, quien consignará en cada bono la fecha de su negociación autenticándola con su firma e informando de la misma al Contralor y Auditor General, al Tesorero de la República y al Director del Presupuesto. El producto de su negociación será depositado en el Banco Depositario del Gobierno y se destinará a los fines previstos en el Art. 14 de la Ley N° 1760, del 10 de Julio de 1948.

Art. 6.— El formato y modelo de estos bonos serán determinados por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público y en el respaldo de los mismos se reproducirán los artículos 13, 14 y 15 de la citada Ley N° 1590 del 6 de Diciembre del 1947, reformada por la N° 1760 del 10 de Julio de 1948.

Art. 7.— Los Bonos de Reserva Presupuestal de esta emisión podrán ser redimidos y pagados antes de su vencimiento en el orden numérico conque se individualiza cada bono y en la medida en que se disponga de fondos para atender al servicio de los mismos si así lo dispusiere el Poder Ejecutivo. Los bonos llamados a redención de conformidad con este artículo cesarán de devengar intereses desde la fecha que fije el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público para el pago del principal, mediante aviso que hará publicar en uno de los principales diarios de Ciudad Trujillo, con anticipación de no menos de diez días a la fecha señalada en dicho aviso para el pago. Los pagos se harán por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en su indicada calidad, contra presentación de cada bono llamado a redención.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106° de la Independencia, 86° de la Restauración y 20° de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 5836 que jubila a la señora Emilia Abreu.— G. O. N° 6944, del 7 de Junio de 1949.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 5836.

VISTA la solicitud de jubilación hecha el día 10 de Abril

de 1949, por la señora Emilia Abréu, ex-Enfermera de 3ra. Clase del Hospital Militar "Profesor Marión";

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República y en atención a las disposiciones de la Ley N° 1316, del 29 de Diciembre de 1946 sobre Pensiones Civiles del Estado, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación a la señora Emilia Abreu, y se le asigna una pensión del Estado de veinte pesos oro, (RD\$20.00) mensuales.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintin días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 5837 que nombra al señor Miguel Angel Rodríguez Miembro del Comité Nacional de Alimentos.— G. O. N° 6944, del 7 de Junio de 1949.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 5837.

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los incisos 2º y 5º del artículo 49 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El señor Miguel Angel Rodríguez queda nombrado Miembro del Comité Nacional de Alimentos previsto por la Ley N° 152, del 13 de Septiembre de 1939 y sus modificaciones.

Art. 2.— Este nombramiento es en lugar del Doctor Conrado Licairac, quien ha sido designado Secretario de Estado de Previsión Social, y será efectivo desde el primero de Junio del año en curso, modificando el Decreto N° 4897, de 1948.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintin días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO,